



AUTO No. 1486

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación ejerciendo las funciones de control y vigilancia, a través de informe de visita de fecha 19 de febrero de 2016 tendiente a verificar unos aterramientos en zona de manglar en la entrada a Balsillas, al lado del Hotel Lindo Mar en el corregimiento de Rincón del Mar del municipio de San Onofre-Sucre, constató lo siguiente:

- *“Que existe un área de aproximadamente 25 m², con dimensiones de 5 metros de frente por 5 metros de largo, ubicado a orillas del arroyo que regula la hidratación del manglar de balsillas, donde se realizó aterramiento con material terrígeno (material de cantera) ocasionando la transformación y fragmentación de hábitat, incidiendo en la desaparición de aves asociadas a manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles y anfibios y peces, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.*
- *La afectación ambiental aquí ocasionada es recuperable en el largo plazo, sin embargo, precisaría en la remoción de la capa de arena, y de la ausencia de intervención antrópica. Así mismo, necesitaría de asistencia para la restauración ecológica inicial.*
- *Se responsabiliza de los hechos ocurridos presuntamente al señor: SAUL AMAURI BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.037.422 de San Onofre, quien argumentó que realizó el aterramiento debido a que cuenta con permiso de la alcaldía municipal de San Onofre.”*

Que, mediante Resolución No. 0477 de 2 de mayo de 2017, se dio apertura de procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor SAUL AMAURI BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.037.422, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos:

- *El señor SAUL AMAURI BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.037.422 de San Onofre, realizó presuntamente la actividad de aterramiento en una zona de manglar ubicado en la entrada a balsillas, al lado del hotel Lindo Mar en Rincón del Mar, municipio de San Onofre, en las coordenadas X: 0827931 Y: 1571736 1 m Alt, ocasionando con sus intervenciones afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.*

CONTINUACIÓN AUTO No.

1486

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

13 DIC 2022

- *El señor SAUL AMAURI BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.037.422 de San Onofre, realizó presuntamente la actividad de aterramiento en una zona de manglar ubicado en la entrada a balsillas, al lado del hotel Lindo Mar en Rincón del Mar, municipio de San Onofre, en las coordenadas X: 0827931 Y: 1571736 1 m Alt, en una zona de manglar ocasionó la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural, violando artículo 8 en su literal j) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.*
- *El señor SAUL AMAURI BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.037.422 de San Onofre, presuntamente con el aterramiento, ocasionó afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 2 numeral 2 de la Resolución No. 1602 de 1995 y demás normas concordantes.*

Que, la anterior resolución fue notificada por aviso, conforme a las previsiones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, al investigado se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, guardando silencio frente a los mismos.

Que, desde el momento en que se realizó la visita de inspección de los hechos y al iniciarse la investigación administrativa contra el señor SAUL AMAURI BLANCO, se identificó al mismo con la cédula de ciudadanía No. 9.037.422 de San Onofre, número de documento que según las bases de datos de consulta pública no corresponde al investigado; es decir, que no se ha individualizado correctamente al presunto infractor.

Que, mediante Resolución No. 0047 de 9 de febrero de 2022, se revocó la Resolución No. 0477 de 2 de mayo de 2017 y se ordenó reponer las actuaciones a que haya lugar, de acuerdo a la etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la indagación preliminar tendiente a lograr la identificación e individualización del señor SAUL AMAURI BLANCO como presunto infractor.

Que, la anterior resolución fue notificada por aviso, conforme a las previsiones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

CONTINUACIÓN AUTO No. 1486

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”

13 DIC 2022

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el **artículo 1º** de la **Ley 1333 de 2009** dispone: “**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su **artículo 17** dispone: “**Indagación preliminar**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el **artículo 22** de la norma en comento, establece: “**Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 019 de 24 de febrero de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1486 -

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL" 13 DIC 2022

iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor SAUL AMAURI BLANCO, quien presuntamente realizó aterramiento en zona de manglar, ubicado en la entrada a balsillas, al lado del Hotel Lindo Mar en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, en las coordenadas X: 0827931 Y: 1571736 1 m Alt. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre-Sucre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN ONOFRE-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor SAUL AMAURI BLANCO, quien presuntamente realizó aterramiento en zona de manglar, ubicado en la entrada a balsillas, al lado del Hotel Lindo Mar en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, en las coordenadas X: 0827931 Y: 1571736 1 m Alt. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de San Onofre-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al Inspector Central de Policía de San Onofre-Sucre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.3. SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor SAUL AMAURI BLANCO, quien presuntamente realizó aterramiento en zona de manglar, ubicado en la entrada a balsillas, al lado del Hotel Lindo Mar en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, en las coordenadas X: 0827931 Y: 1571736 1 m Alt. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1486

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”

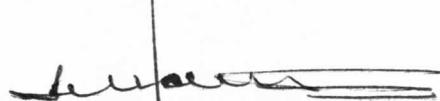
13 DIC 2022

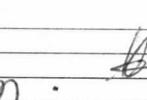
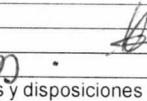
2.4. SOLICÍTESELE a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE** informe a esta entidad los usos el suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en el predio que se encuentra ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre en las coordenadas X: 0827931 Y: 1571736 1 m Alt. Asimismo, si le expidió licencia de construcción al señor SAUL AMAURI BLANCO. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.